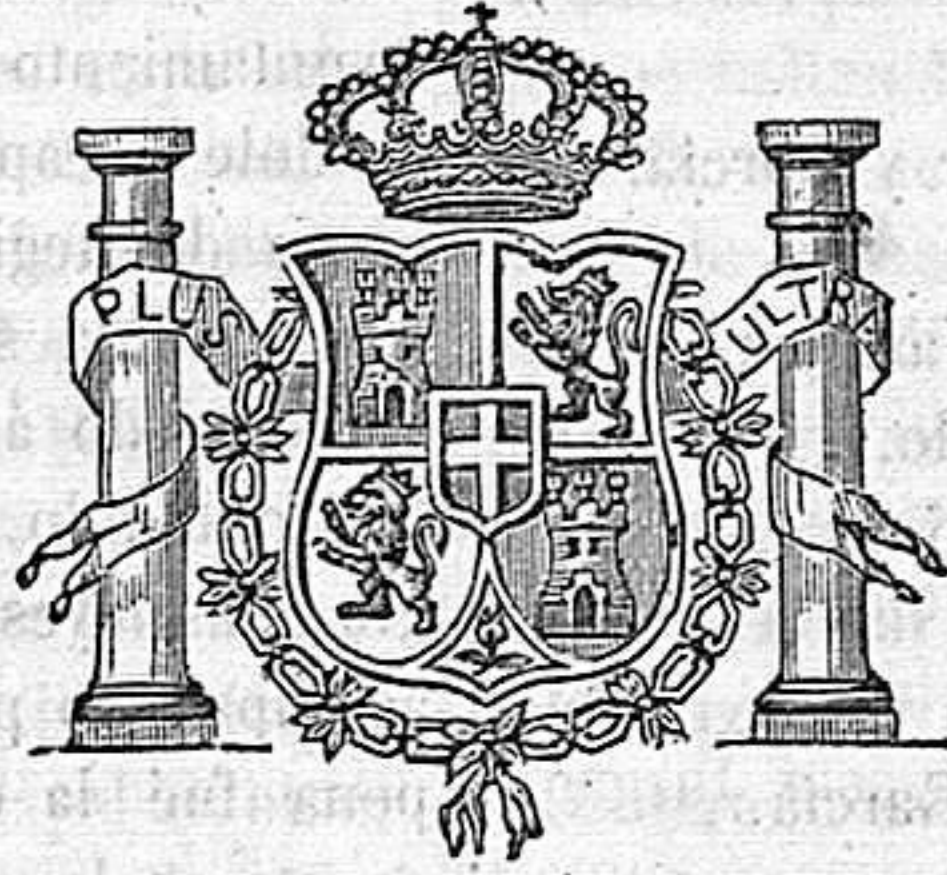


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la interpretacion que debe darse al art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas en lo relativo al importe de la pena cuando resulta que las mercancías tarifadas al avalúo tienen más valor que el declarado por los interesados:

Considerando que el núm. 2.º del indicado artículo pena sólo las diferencias de más en cantidad y calidad, por cuyo motivo no parece justo ni lógico obrar de distinta manera por una circunstancia de forma, cual es que los géneros adeuden derechos fijos ó al avalúo:

Y considerando que el espíritu de la legislacion penal de Aduanas no es otro que castigar las defraudaciones demostradas en los despachos por excesos ó diferencias respecto de lo declarado por los importadores;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que el núm. 4.º del art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas se entienda aclarado en el sentido de que la pena que establece es tan sólo el importe de los derechos correspondientes al exceso de valor entre el declarado por los interesados y el que designen la Administracion ó los peritos, segun los casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por varias Autoridades sanitarias de provincia sobre la manera de entenderse las primitivas procedencias de los buques para los efectos de los artículos 30 y 37 de la ley y demás disposiciones del ramo; el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Se entiende por primitiva procedencia para los efectos sanitarios, por regla general, el punto de donde sale un buque con carga ó en lastre despues de haber rendido en él su viaje.

2.ª Los buques procedentes de un puerto súcio ó sospechoso ó que por cualquier circunstancia sin patentes limpias en su origen se convierten en súcias, aunque efectúen operaciones de descarga en otros puertos limpios intermedios ó rindan viaje, conservan en principio la procedencia de dichos puertos comprometidos y sus patentes el carácter de súcias, mientras no purguen en el extranjero ó en España la cuarentena que disponen nuestras leyes.

3.ª Queda autorizada la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales para interpretar y aplicar la regla anterior á los casos análogos entre sí y á los especiales, dispensando de la cuarentena de rigor, imponiendo medidas precautorias ó admitiendo á libre plática á las embarcaciones, con vista de sus circunstancias, y teniendo presente los sagrados intereses de la salud pública y los respetables del comercio marítimo.

4.ª Quedan derogadas las órdenes de la Direccion del ramo de 27 de Abril de 1868, 31 de Agosto, 11 y 23 de Setiembre de 1871 y 16 del actual, como cualquiera otra resolucion dictada sobre esta materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1872.—Ruiz Zorilla.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA.

Comision general española.

INVITACION Á LA IMPRENTA PERIÓDICA.

La Exposicion universal que el día 1.º de Mayo se ha de inaugurar en Viena tiene un carácter especial y mayor extension que cuantas solemnidades análogas ha habido hasta ahora. Estudiando los diferentes programas que la Comision austro-húngara ha circulado, y axaminando la division de grupos y las *Exposiciones adicionales* que algunos de dichos programas comprenden, se ve perfectamente que la Exposicion abarca todo lo que bajo uno ú otro aspecto atañe á la actividad humana, todo lo que es de algun interés para la sociedad y para el individuo.

La Exposicion de Viena, si sus programas se cumplen, será un certámen para la produccion del suelo en sus múltiples manifestaciones, para las industrias, para el comercio, para las artes, para las ciencias y para los ingenios que en estos ramos han descollado; y como quiera que se hace un llamamiento á las ciencias y á los adelantos modernos, sin olvidar el saber, las costumbres y la manera de ser de lo pasado, la Exposicion de Viena presentará una elocuentísima demostracion del vuelo que van tomando las ideas, y del desarrollo y perfeccionamiento que han adquirido los intereses materiales.

Nada se ha omitido en los progra-

mas que la Comision Imperial ha circulado, y en el orden moral parece como que esta Comision se ha propuesto atraer la atencion de los hombres pensadores hácia el estado de cultura de la sociedad actual para deducir lo que aun le falta andar por el camino del progreso. Así se ve que, despues de dar gran preferencia á cuanto se roza con las fuerzas vivas de cada nacion; despues de trazar límites muy extensos á los intereses de la agricultura, de las industrias, del comercio y de todo lo que pertenece á la riqueza pública y á la actividad del hombre, vienen, en forma de *Exposiciones adicionales*, especiales llamamientos hechos á las ideas y á las esferas más elevadas. Es verdaderamente notable la grandeza del pensamiento que ha presidido á la redaccion de dichos programas, en los cuales se tiene presente todo, desde el partido que puede sacarse de las primeras materias que habiendo servido ya para diversos usos sean susceptibles de nuevos aprovechamientos, hasta la educacion y cuidado de los niños en su edad más tierna; desde la reproduccion del suelo, como asunto de primer orden para la vida material de las naciones, hasta el progreso ó decaimiento de la música y de los instrumentos expresivos de este arte; desde la relacion que guardan entre sí los elementos de riqueza y de trabajo hasta lo que de un modo ó de otro se roza con los ejércitos de mar y tierra.

España hace cuanto puede por ir á Viena, todavía mejor que fué á Paris el año 1867. En esta Exposicion ocupó un puesto muy distinguido: figuró en sétimo lugar entre las naciones que más expositores habian enviado; pero le cupo la gloria de ver premiados el 20 por 100 de los objetos expuestos.

La Comision general española cree que España no deberia concurrir el año 1873 á Viena si no tuviese la seguridad de desempeñar en este certámen un papel más honroso aun que

el que anteriormente hizo en la capital de Francia. La ilustracion de V. comprenderá desde luego las razones de patriotismo y de gloria nacional en que se funda esta creencia de la Comision, que por otro lado espera ver realizadas sus halagüeñas esperanzas; pero bastará una ligera indicacion para que V. participe de la misma idea.

El Gobierno de S. M. acaba de anunciar una Exposicion general, que habrá de celebrarse en Madrid el año 1875. Tal como sea nuestra presentacion en Viena, tal como sea el puesto que ocupemos allí, tal como sea el testimonio que demos de nuestro valimiento, así será la respuesta que obtengamos para la Exposicion de 1875. Si hacemos lo que debemos y podemos hacer, todas las nobles emulaciones que suscitamos el año 1873 en Viena vendrán á competir con nosotros en Madrid más tarde: es, pues, asunto de honra nacional y de vida ó muerte para el grandioso proyecto que el Gobierno español acaba de anunciar el lucimiento de España en la próxima Exposicion de Viena.

Ahora bien: la Comision general española pide á la imprenta periódica el concurso de su saber y de su influencia, y con este objeto me dirijo á V. en nombre de la misma. El ilustrado periódico de V. puede prestarla una cooperacion muy eficaz, y la Comision se honrará mucho si, como supone, se digna concedérsela.

Pero no se limita á este solo extremo el deseo de la Comision. Impórtale casi tanto que la imprenta periódica de España, muy ilustrada y muy concienzuda, tenga tambien su parte en la Exposicion universal de Viena, y le invita con este objeto á que se digne destinar á dicha Exposicion el primer número que el año 1873 publique su periódico. Este número podrá entregarse á la Comision general española, y conviene que contenga un resumen en el que se haga constar la antigüedad de la publicacion, su precio de suscripcion en la Península y en el extranjero, su circulacion dentro y fuera de España, y los demás datos que V. considere oportunos para apreciar debidamente la índole, carácter é importancia del periódico. Excuso decir á V. que con seis ó ocho ejemplares del citado número tendrá bastante la Comision para el objeto que se propone.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1872.—El Presidente de la Comision, Manuel de la Concha.—El Secretario, Manuel Allustante y Lopez.—Sr. Director del periódico titulado.....

(Gaceta del 17 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia los dias impares no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tienen recla-

mados, previa la identificacion de sus personas.

- D. Celestino Palomero Lopez.
- D. Vicente Villamil.
- D. José Rivera.
- D. Fulgencio Galeote.
- D. Francisco Ballester y García.
- D. Cándido Luanco.
- D. Angel Rodriguez Vazquez.
- D. Antonio Labra Valle.
- D. Isidoro Gil de Miró.
- D. José B. Gomez.
- D. Antonio Murú.
- D. Martin Rodriguez García.
- D. Leoncio García.
- D. José Perez Mata.
- D. Ruperto Garcia Acebedo.
- D.^a Josefa Jimenez.
- D. Francisco Delgado.
- D. Francisco Echevarré.
- D. Ignacio Deza y García.
- D. Fernando Hidalgo.
- D. Juan Rus Crespo.
- D. Juan Menendez Martinez.
- D. Liborio Hermosa Diaz.
- D. Valentin Suan.

Por segunda vez y con el propio objeto se cita á

- D. Vicente Cebrian.
- D. Leonardo Reocha.
- D. Demetrio Suarez Argüelles.
- D. Pedro Martinez Garcia.
- D. Manuel Partal.
- D. Francisco Blanco Roda.
- D. Romualdo Rodriguez.
- D. Santiago Matallana Castellanos.
- D. Francisco Viejo de la Puerta.
- D. José Nuñez.
- D. Juan Gonzalez Arcaina.
- D. Domingo Folgueiras.
- D. Fernando Ocaña Pedrosa.
- D. Justo Jimeno Dominguez.
- D. Antolin Lacuna Sarriá.
- D. Mariano Martin Nebreda.
- D. Mariano Muñoz.

NOTA. En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 8 de Agosto de 1871, dictada á consecuencia de propuesta hecha por esta oficina, se advierte á las personas que tengan que hacer efectivas algunas cantidades en la misma por alcances de fallecidos, no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará que los interesados se dirijan á su Jefe por sí ó por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban directamente sin gravámen de ninguna especie, bien por los depósitos ó cuerpos de infantería si residiese en puntos donde estos se encuentran, ó en libranzas del Giro Mútuo.

Madrid 30 de Noviembre de 1872.—El Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Comision el dia 21 de Noviembre.

Abierta la sesion de este dia á las once de su mañana con asistencia de los Sres. Vicepresidente, Vilarét, Estivill y Ciurana, fué leida y aprobada el acta de la anterior, y ratificados los

acuerdos tomados en la extraordinaria de ayer.

Visto el recurso dealzada interpuesto por D. Jaime Mateu Font, contra la resolucion tomada por el Ayuntamiento de esta capital, declarándole incapacitado para ejercer el cargo de Regidor. Resultando que dicha medida se fundó en haber sido sentenciado á penas afflictivas sin haber obtenido rehabilitacion con arreglo á las leyes. Resultando del informe acompañado por el Alcalde que dicha pena fué la de presidio segun dice consta en la ejecutoria que obra en el Juzgado de este partido y departamento penal de esta ciudad. Resultando que el interesado sostiene se le impuso la de siete meses de prision correccional, que cumplió hace mas de diez años, sin quedar sujeto á interdicion ni inhabilitacion para cargos y derechos políticos. Vistos los artículos 133, 180 y siguientes de la ley municipal; el 2.º y 6.º de la electoral y las Reales órdenes de 12 y 27 de Julio último. Considerando que aun cuando D. Jaime Mateu haya sido sentenciado á una pena afflictiva cuyo extremo no se ha hecho constar debidamente, quedó rehabilitado en el goce de sus derechos civiles desde el momento en que la estinguió, no quedando sujeto á las accesorias de inhabilitacion para cargos políticos. Considerando que el interesado como elector fué elegido y proclamado Concejal, sin haberse presentado protesta ni reclamacion alguna. Considerando que la autorizacion concedida á los Ayuntamientos para conocer en primer término y resolver sobre las incapacidades y excusas de los concejales se limita al caso de que las produzcan los interesados mientras estos no adquieran despues del período electoral alguna de las circunstancias espresadas en el art. 8.º de la ley electoral ó deje de tener las condiciones que exige el 39 de la municipal, en cuyo caso pierden el cargo que desempeñan. Considerando que los Alcaldes y Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoria dada por Juez ó Tribunal competente; esta Comision acuerda dejar sin efecto la resolucion apelada, debiendo continuar D. Jaime Mateu en el desempeño del cargo de Concejal del Ayuntamiento de esta ciudad, que se le confirió por sufragio universal.

En el espediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Babot, contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad declarándole incapacitado por suponerse tiene contienda administrativa pendiente contra la Corporacion á que pertenece. Resultando que esta se refiere á cierta cantidad que se dice deber á la misma el recurrente con motivo de una remocion de plantaciones hecha á su costa en el alveo del rio Francolí. Resultando del informe emitido por el Alcalde que la contienda existe, toda vez que el interesado cree ó pretende no estar obligado á satisfacer el crédito de la municipalidad. Vistos los artículos 39, 133, 180 y siguientes de la ley de Ayuntamientos, el 6.º de la electo-

ral, Reales órdenes de 12 y 27 de Julio último, así como las razones aducidas en el escrito de apelacion. Considerando que segun se desprende de lo tramitado, puesto que no se han aducido pruebas fehacientes, la contienda de que se hace mérito fué con el Gobernador de la provincia, quien á instancia del Ingeniero Jefe ordenó al apelante en 1858 se abstuviera de hacer plantaciones dentro del cauce del rio. Considerando que el Ayuntamiento no tuvo intervencion en este asunto hasta que por disposicion del Sr. Gobernador se le previno verificase el deslinde de los terrenos y sin estar resuelta la cuestion principal se le ordenó reclamara á Babot 1664 reales como parte alicuota de lo que le correspondia en el total importe por la remocion de tierras. Considerando que no consta haber sido reclamada esta suma ni haberse opuesto formalmente el interesado, circunstancias ámbas que son indispensables para que exista juicio ó contienda aun en el caso de que tuviera derecho á interponerla el Ayuntamiento. Considerando que con posterioridad á la fecha indicada el apelante ha pertenecido varias veces al municipio sin haberse cuestionado su capacidad. Considerando que la autorizacion concedida á los Ayuntamientos para conocer en primer término y resolver sobre las incapacidades y excusas de los concejales se contrae al caso en que fueren producidas por los interesados, mientras estos no adquieran despues del período electoral alguna de las cualidades espresadas en el art. 8.º de la ley electoral ó dejen de tener las condiciones exigidas por el 39 de la municipal, en cuyo caso deberán perder el cargo que ejerzan. Considerando que al ser elegido y proclamado Concejal D. Tomás Babot no se presentó protesta ni reclamacion alguna. Considerando que los Alcaldes y Concejales no pueden ser destituidos sino en virtud de ejecutoria dada por Tribunal competente; esta Comision acuerda dejar sin efecto la resolucion apelada, declarando que el interesado Babot debe continuar en el desempeño del cargo para que fué elegido por sufragio universal.

Vista la esposicion elevada por los individuos que componen el Ayuntamiento de Valls pidiendo les sea admitida la renuncia que hacen de sus cargos, fundándose para ello en no haber sido atendidas varias reclamaciones presentadas á la Diputacion, en la falta de asistencia del Presidente á las sesiones, en no haberse obligado al Alcalde propietario á volver á encargarse de su destino, en no cobrarse puntualmente el contingente carcelario, &c. &c. Considerando que los acuerdos tomados por esta Superioridad y á que los esponentes hacen referencia se hallan ajustados á la ley y su adopcion no es causa que legitime la dimision presentada. Considerando que tampoco son razones atendibles las demás alegadas, tratándose de cargos honoríficos y obligatorios, segun el art. 58 de la ley municipal, cuya dimision no es lícito aceptar sin infringir las disposiciones vigentes; esta Comision acuerda deses-

timar la renuncia presentada y que al comunicarlo así al Sr. Gobernador se le manifieste: 1.º Que con arreglo al art. 3.º de la ley provincial disponga el cumplimiento del acuerdo tomado por esta Comision en 8 de Agosto próximo pasado, obligando á D. Pedro Forés y Pallás á que se encargue de la Alcaldía. 2.º Que haga entender al Presidente y Concejales del Ayuntamiento el deber en que están de concurrir puntualmente á todas las sesiones no impidiéndoselo justa causa, como dispone el art. 93: y 3.º Que se sirva prevenir á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago del contingente carcelario, lo hagan desde luego efectivo en la Depositaria municipal de la cabeza de partido.

En vista de la comunicacion pasada por el Alcalde de Santa Oliva, prevengase al Ayuntamiento anuncie desde luego la vacante de su plaza de Secretario con arreglo al art. 115 de la ley municipal.

La Comision queda enterada de haber cesado en su cargo de Concejal del Ayuntamiento de Gratallops, D. Francisco Bertrán y Piqué, recientemente nombrado Fiscal municipal.

Para decidir lo que en justicia corresponda sobre el recurso dealzada interpuesto por José Biarnés y otros contra los arbitrios establecidos por el Ayuntamiento de Ascó, prevengase al Alcalde remita dentro del preciso término de seis días la instancia que le presentaron Pedro Juan Arbolí y otros con los informes necesarios y antecedentes del asunto.

Con el mismo objeto se acuerda oficiar al Sr. Gobernador, para que se sirva manifestar las medidas que por su parte haya dictado á instancia de D. Pedro Jardí, contra el reparto municipal de Roquetas.

Tambien se acuerda reclamar del Ayuntamiento de Ascó y á los fines antes indicados, los recursos de alzada que el dia 29 de Octubre último le presentaron varios propietarios contra un arbitrio sobre los molinos aceiteros.

No habiendo producido resultado los dos remates celebrados en Miravet para el arriendo de la carnicería y de la barca de paso, se acuerda continúe abierta la subasta hasta el dia primero de Diciembre próximo, para la admision de las posturas que cubran las dos terceras partes del tipo, y si durante este plazo se presentare alguna, sirva de base para la celebracion de otro remate, que deberá tener lugar á los ocho dias, y en caso contrario se dé cuenta del resultado para resolver lo procedente.

Son aprobados: 1.º El expediente de remate para el arriendo del arbitrio de pesos y medidas en Miravet, adjudicado por 41 pesetas á D. José Fabregat y Pedrola. 2.º El del arriendo de puestos públicos en Sarreal, adjudicado por 162 pesetas á D. Buenaventura Tarés. 3.º Las cuentas de gastos correspondientes á las obras de conservacion del puente de barcas sobre el Ebro en Tortosa, ocurridos durante la segunda quincena de Octubre próximo pasado, importantes la cantidad de 150 pesetas.

4.º La cuenta de los gastos ocurridos en la conservacion de las carreteras abandonadas por el Estado y que se hallan hoy á cargo de la provincia, durante los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre últimos, cuyo total asciende á 741 pesetas 99 céntimos.

Vista la comunicacion elevada por el Alcalde de Vilanova de Escornalbou, se acuerda contestarle que si en la formacion del presupuesto municipal del corriente año económico se han observado las prescripciones de los artículos 126 y 139 de la ley municipal vigente, convoque á los asociados, conminándoles con multa si no asisten á la primera citacion, exigiéndola á los que no asistan á la segunda, y advirtiéndoles para la tercera que el Ayuntamiento, unido á los que concurran, procederá á discutir y resolver en definitiva, sea cual fuere el número de aquellos, de conformidad todo con lo dispuesto por Real orden de 2 de Julio de 1871.

Por no haberse presentado en tiempo hábil, se acuerda desestimar el recurso de agravios promovido por D. Juan Fontana y Llaboré contra el reparto vecinal de Vilaseca, perteneciente al actual año económico.

Vista la esposicion elevada por el Ayuntamiento de la Musara pidiendo se anule el presupuesto y reparto del año próximo pasado, y considerando que nada ha dicho hasta el dia apesar de haberse incautado de ámbos documentos el dia 1.º de Febrero en que tomó posesion. Considerando que ha caducado con esceso el ejercicio económico á aquellos correspondiente. Considerando que en tiempo hábil no consta se presentara reclamacion alguna; se acuerda declarar que no procede acceder á lo solicitado, reservando, sin embargo, á los que se creyeren agraviados, el derecho que les concede el art. 190 de la vigente ley municipal.

A una comunicacion del Alcalde de Lloá, se acuerda contestar que las reclamaciones para abono de bagajes debe hacerlas al arrendatario justificando debidamente el número y clase de aquellos.

En vista de los respectivos expedientes instruidos, se acuerda conceder una pension de lactancia á Vicente Ráfi, vecino de Vilabella; otra á Dionisio Anrich, vecino de Tortosa, y otra á Manuel Martinez, de la misma vecindad, entendiéndose todas con arreglo á las bases que sobre el particular se hallan vigentes.

Prévia inscripcion en el registro, y cuando por turno les corresponda, se concede el ingreso en la Casa de Beneficencia á José Blasi y Torruella, vecino de Montblanch; á uno de los hijos de José Ferré, vecino de esta ciudad; á otro de Josefa Canela, de Plá de Cabra, y el reingreso inmediato al expósito Ramon Martí núm. 557, que se halla padeciendo una monomanía religiosa.

A instancia de José Capdevila, vecino de la Galera, y con arreglo á las condiciones por el mismo propuestas, se le permite disponer, en clase de sirvienta, de la expósita Juana Masdeu, procedente de la Casa de Tortosa, obligándose, no obstante, á devolverla per-

sonalmente al mismo Establecimiento cuando por cualquier motivo dejare de estar en su casa.

Vista la certificacion espedida por el Arquitecto provincial sobre el estado en que se hallan las obras que el contratista D. Manuel Miravalls ejecuta en la Casa de Beneficencia de Tortosa, se acuerda espedir libramiento á su favor, para que en virtud de lo prevenido por la condicion 15.ª de las económicas, pueda percibir á cuenta la cantidad de 1.300 pesetas.

Enterado este Cuerpo provincial de las esposiciones que varios Ayuntamientos y propietarios elevan al Ministro de Fomento en solicitud de que se incluya en el plan general de carreteras del Estado el proyecto de la del Mas de las Maseras á Flix, evacuando el informe sobre el particular pedido por el Señor Gobernador de la provincia, se acuerda que debe cursarse el expediente con informe favorable.

Es admitida la dimision que de su cargo de peon caminero presenta José Llop y Cot, y con arreglo á lo dispuesto por la Diputacion, anúnciese la vacante en el *Boletín oficial*, concediendo para la admision de solicitudes el término de diez dias.

No siendo posible espedir á favor de José Camí la certificacion que solicita, según manifiesta la Direccion de caminos, á instancia del interesado, presente en este momento, se acuerda que se le espida de la primera certificacion de obras ejecutadas en la carretera vecinal de Porrera á la general de Alcolea del Pinar.

A la comunicacion elevada por el Alcalde de esta ciudad pidiendo antecedentes sobre los terrenos que la carretera de esta ciudad al Pont de Armentera pueda ocupar en una finca de D. José Gras y Estilles, vecino de Pallaresos, se acuerda contestar como propone el Director del ramo, que en las oficinas de su cargo no existe dato alguno que pueda ilustrar el asunto, por cuanto corriendo las espropiaciones en los términos que aquella atraviesa á cargo de los respectivos Ayuntamientos, á estos corresponde formular el oportuno expediente, en el cual debe obrar el plano parcelario de las fincas ocupadas, levantado por el périto que lo represente.

Para decidir lo que corresponda sobre una instancia de Antonio Anglés y José Novell en queja de habérselos ocupado fincas de su propiedad en la construccion de la carretera antes citada, se acuerda que el Alcalde de Catllar manifieste terminantemente si dichas fincas radican en su término municipal, en el de Secuita ó Pallaresos.

De conformidad con lo propuesto por la Direccion de caminos sobre una instancia que han elevado varios vecinos de Riudoms pidiendo se restablezca la comunicacion del sendero contiguo á la acequia de *Molins nous* cortado por el desmante que para el establecimiento de la carretera se ejecutó en el paso llamado dels Canalots; y considerando que la única manera de restablecer sin inconveniente la comuni-

cacion de dicho sendero es desviándolo por la propiedad de Márcos Gispert, utilizando el paso que este propietario tiene abierto para su servicio sin que para ello haya necesidad de practicar obra alguna y si solo indemnizar al propietario el terreno que se le ocupe ó los perjuicios de servidumbre que por este concepto se le imponga. Considerando que la espresada finca radica en el término de Riudoms y el Ayuntamiento de dicha villa viene obligado á pagar las espropiaciones de terrenos; se acuerda requerir á dicha corporacion á que cuánto antes espropie la parte necesario de terreno para el restablecimiento de la comunicacion por el indicado sendero, haciéndole responsable de los perjuicios á que diere lugar la demora en el cumplimiento de este servicio.

Vista la instancia que el contratista de las obras de la carretera vecinal de Batéa á la general de Alcolea del Pinar ha elevado á este Cuerpo provincial con fecha 15 del que cursa en solicitud de que se le reciba definitivamente la carretera de su cargo: Vistos los artículos 46 y 47 del pliego de condiciones facultativas particulares del contrato: Considerando que ha transcurrido el plazo de conservacion á que viene obligado el contratista: Considerando que han desaparecido los motivos que impidieron el que se verificase la recepcion definitiva de las obras á su debido tiempo; la Comision acuerda señalar para la recepcion de dichas obras el miércoles 4 de Diciembre próximo, delegando al efecto al Diputado por el distrito D. Pedro Delgado.

Prevengase al Alcalde de Forés que á correo vuelto, y sin mas tardanza, diga terminantemente si ha cumplido los acuerdos proferidos mandando abonar á D. Ramon Solé los créditos tantas veces reclamados procedentes de haberes devengados mientras ejerció el cargo de Secretario, para en caso negativo pasar el tanto de culpa á los Tribunales por su marcada desobediencia y punible omision.

Se acuerda pasar á informe del Diputado ponente Sr. Ciurana, la nueva instancia elevada por los Concejales que fueron del Ayuntamiento de Ribarroja que cesó en 1.º de Febrero último, pidiendo la revocacion del fallo proferido el dia 10 de Octubre sobre abono de dietas á un comisionado de apremios.

Solventados por los cuentadantes los defectos de que adolecian las cuentas municipales de Réus, correspondientes al año económico de 1866 á 67, esta Comision acuerda pasar las mismas al Sr. Gobernador á fin de que se sirva remitirlas al Tribunal de cuentas del Reino, para su superior inspeccion.

Vista la instancia de José Pi y Rull, pidiendo se abra una informacion sobre las cuentas municipales de Falsét, correspondientes á los años económicos de 1866 á 67 y 1867 á 68, ó de lo contrario se le devuelvan los pliegos de reparos que puso á las mismas: Considerando que dichos pliegos fue-

ron remitidos á esta Diputacion por el Alcalde de aquella villa y en vista de la solucion dada á los mismos se aprobaron definitivamente las cuentas referidas en 15 de Mayo último: La Comision acuerda que no ha lugar á lo solicitado.

De conformidad con lo propuesto por la Seccion correspondiente, se formulan los pliegos de reparos ofrecidos á las cuentas municipales de Tivisa, correspondientes á los años económicos de 1863 á 64, 1864 á 65, 1865 á 66 y 1866 á 67.

La Comision provincial queda enterada de la comunicacion pasada por el Director de la Casa de Beneficencia, manifestando que con fecha del 15 de Mayo fueron reclamadas por el Sr. Gobernador las llaves del nuevo cubierto levantado en el ex-fuerte de S. Gerónimo, á fin de colocar en él una fuerza de la Guardia civil, únicamente por los dias en que dure la entrega de los quintos pertenecientes á esta provincia.

Tambien queda enterada y aprueba la comunicacion que con fecha de ayer dirigió el Sr. Vicepresidente á la autoridad superior de la provincia y á instancia de varios Sres. Diputados, escitando su reconocido celo á fin de que se sirva continuar adoptando las medidas oportunas con objeto de que cese la huelga de los maquinistas de la vía férrea de esta capital á Réus y Lérida, que tan honda perturbacion ocasiona á los intereses provinciales.

Se dá cuenta de una comunicacion pasada por el Sr. Gobernador, y en la que, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 48 de la ley provincial, suspende el acuerdo que sobre indemnizacion á los vocales de la Comision permanente tomó la Diputacion en las sesiones últimamente celebradas. Remítase el espediente á los efectos legales y dése cuenta en su dia á la Diputacion.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856 y regla 11 de la Real orden de 14 del actual, se acuerda proponer al Sr. Gobernador, el señalamiento de los dias en que han de hacer la entrega de sus respectivos cupos, los pueblos de esta provincia.

Tambien se autoriza al infrascrito Secretario para adquirir los impresos que sean necesarios en las operaciones de la junta, invitando previamente á los impresores de esta capital á una subasta particular.

Y no habiendo mas asuntos pendientes, se ha levantado la sesion á las dos menos cuarto.

Tarragona 24 de Noviembre de 1872.
—El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3353.

OBRAS PÚBLICAS.

ANUNCIO.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion General, se convoca á exámenes públicos, para el dia 2 del pró-

ximo mes de Enero, á los que reuniendo los requisitos prevenidos en el Reglamento é Instruccion aprobados por Real orden de 21 de Mayo de 1851, en su capítulo 1.º, artículos 6.º, 7.º y 8.º, deseen ingresar en el escalafon de Torreros de faros.

Los exámenes se verificarán en el local que ocupan las oficinas de Obras públicas de esta provincia, y versarán sobre las materias expresadas en el Reglamento de las escuelas prácticas de faros, aprobado por Real orden de 8 de Julio de 1856, capítulo 2.º, artículos 2.º al 8.º inclusive.

—El Ingeniero Jefe, Manuel Hernandez.

Núm. 3354.

ALCALDÍA POPULAR de Cabacés.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por dimision del que la abtenia, dotada con el haber anual de 750 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas dentro el plazo de treinta dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cabacés 23 de Noviembre de 1872.
—Francisco Miró.

Núm. 3355.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Riudoms.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir las obligaciones del presupuesto municipal y contingente provincial correspondiente al presente año económico de 1872 á 1873, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, á donde podrán concurrir los contribuyentes á enterarse del mismo y producir las reclamaciones que les conviniesen en uso de su derecho; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Réus, Borjas del Campo, Maspujols, Montbrío, Viñols, Tarragona y Barcelona, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Riudoms 4 de Diciembre de 1872.
—El Alcalde, Pablo Oriol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3356.

Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Francisco Masip y Masip (a) Bato, Francisco Masip y Pardell y á Domingo Graell y Estivill, naturales y vecinos de Torms, cuyos paraderos se ignoran, á fin de que dentro de

nueve dias comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, pues así lo tengo mandado en causa criminal que se les instruye sobre allanamiento de morada, disparos de armas de fuego y otros excesos; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Jacinto Cudós.—Por mandado de S. S., José Jordana.

Núm. 3357.

Por el presente tercer edicto y en virtud de lo mandado por el Señor D. Enrique Monfort, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en méritos de la causa criminal que pende en este Juzgado sobre allanamiento de morada ó detencion ilegal, se cita, llama y emplaza al cabecilla Miret, y á los individuos de su partida llamado el uno Xich den Bosch de la Torregassa, y al compañero de éste, cuyo nombre se ignora, que le ayudó en el registro de la casa de José Mestres y detencion de este, conocida aquella por el Masset, sita en el término de Cañellas, para que dentro el término de nueve dias se presenten de rejas á dentro de las cárceles de este partido, á fin de poder ser indagados; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva y Geltrú á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Antonio Benach, Escribano.—V.º B.º—Monfort.

Núm. 3358.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Alfueras de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Palau y Roig (a) Petit, soltero, de veinte y cinco años de edad, labrador, vecino de Hostafranchs, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para recibirle inquisitiva y oírle á su tiempo en defensa en la causa criminal que le instruye sobre homicidio de Pedro Solé, bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Barcelona primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S. Buenaventura Utrillo, Escribano.

Núm. 3359.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Pigrau, para que dentro el

término de nueve dias comparezca á este Juzgado y Escribanía del que refrenda, al objeto de hacerle cierta notificacion y se le previene que de no presentarse le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Vich á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.
—Antonio Subirana.—Antonio Valls.

Núm. 3360.

Don Antonio Subirana Ferrán, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Vila, y José Solá, para que dentro el término de nueve dias comparezcan á este Juzgado y Escribanía del que refrenda en méritos de la causa criminal que se instruye sobre lesiones.

Dado en Vich á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.
—Antonio Subirana.—Antonio Valls.

Núm. 3361.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Alfueras de esta capital.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Clech y Cots, natural de Manresa, vecino de Sans, de diez y nueve años de edad, para que en término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta capital para recibirle indagatoria y demás que haya lugar en la causa criminal que contra el mismo instruye sobre robo; apercibido de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Barcelona tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., José Huberti.

ANUNCIO.

INTERESANTE

para los imponentes de la Caja de Depósitos.

Segun la base cuarta del art. 4.º de la ley de 27 de Julio de 1871 y el 49 del Reglamento de 22 de Setiembre del propio año, quedan anulados los resguardos de dicha Caja que no se hayan presentado al canje en fin de Diciembre próximo, conservando únicamente el derecho de reembolso y sin ganar intereses desde 1.º de Julio del citado año de 1871.

A los que convenga practicar dicha operacion ó la de descontar sus imponentes pueden dirigirse en esta ciudad, calles de Trás Santo Domingo, número 15, entresuelo, y Union, 20, principal.

En los mismos puntos se ceden bonos del Tosoro y se facilitan toda clase de operaciones con papel del Estado.